

La Paz, 28 de febrero de 1997

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 843 (Texto Ordenado 1995) en su artículo 4° primer párrafo del inciso b) establece que el hecho imponible en el caso de contratos de obras o de prestación de servicios, cualquiera fuere su naturaleza se perfecciona desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación o desde la percepción total o parcial del precio el que fuere anterior.

Que, el Decreto Supremo 21530 (Texto Ordenado en 1995) en el Art. 4° párrafo segundo dispone que en los casos de servicios que se contrapresten mediante pagos parciales del precio, la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente surge en el momento de la percepción de cada pago en los casos indicados en párrafos precedentes el hecho imponible nace en el momento de la emisión de la respectiva factura, nota fiscal documento

equivalente o en la entrega definitiva de la obra o prestación efectiva del servicio, lo que ocurra primero.

POR TANTO:

La Dirección general de Impuestos Internos en uso de las facultades otorgadas por el Art. 127 del Código Tributario.

RESUELVE:

1.- Aclarase que los sujetos pasivos del IVA, que realicen contratos de obra o prestación de servicios y de otras prestaciones cualquiera fuere su naturaleza, cuyos precios sean cancelados mediante pagos parciales están en la obligación de emitir la factura correspondiente en la percepción de cada pago, debiendo declarar y pagar el Impuesto al Valor Agregado en el período al que corresponde. Al finalizar la obra la suma de los montos facturados deberá representar el 100% del valor del contrato.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.